

14 de agosto de 2025

REF.: Caso Nº 13.337

**Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y
Erik Donaire Constanza Bran
El Salvador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 13.337 – Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y Erik Donaire Constanza Bran respecto de la República de El Salvador (en adelante “el Estado”, “el Estado salvadoreño” o “El Salvador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de El Salvador por la detención arbitraria, y la afectación al derecho a las garantías judiciales y a la libertad de residencia y circulación en perjuicio de los señores Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y Erik Donaire Constanza Bran, de nacionalidad guatemalteca, en septiembre de 2006.

El 27 de septiembre de 2006, los señores Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y Erik Donaire Constanza Bran viajaron desde Ciudad de Guatemala a San Salvador para concretar la venta de su empresa, lo cual se había acordado previamente con los compradores. Según la parte peticionaria, el propósito de la reunión era entregar los documentos que acreditaban la legalidad de la compañía y recibir el pago correspondiente. El relato de la parte peticionaria indica que, estando en San Salvador, fueron al restaurante “Tenedores” ubicado en el centro comercial Gran Vía, en donde aproximadamente a las 13:30 horas le entregaron al comprador los documentos para la venta de la empresa. En ese momento la persona que los estaba atendiendo hizo una seña y fueron interceptados y tirados al piso por la Policía Nacional, ante lo cual aproximadamente 30 agentes estatales ingresaron al local con los rostros cubiertos y algunos de ellos vestidos de civil. Afirmó que, en ese momento, las víctimas fueron detenidas y esposadas sin una orden judicial, sin indicarles las razones de su detención y tampoco se les permitió hablar bajo amenaza de muerte.

De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, fueron trasladados a un estacionamiento donde se encontraba el agente de la Administración para el Control de Drogas de Estados Unidos (DEA), Stephen Fraga, quien daba instrucciones a los oficiales salvadoreños. Posteriormente fueron trasladados en vehículos sin identificación, de color verde y azul, hasta un aeropuerto que, según pudo identificar una de las víctimas, tenía un aspecto de base militar. Indicó que durante el trayecto les apretaron excesivamente las esposas, los amenazaron de muerte, les tomaron fotografías y no tuvieron oportunidad de realizar una llamada telefónica, ni de tener contacto con la Embajada de Guatemala. Estos hechos no fueron refutados por el Estado.

Durante el trámite ante la CIDH el Estado salvadoreño afirmó que ni la Policía Nacional ni la Fiscalía General tienen registros de procedimientos policiales relacionados bajo los nombres de las víctimas y, con respecto a la extradición, sostuvo que de acuerdo con el ordenamiento jurídico salvadoreño la facultad para otorgarla está conferida a la Corte Suprema de Justicia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Un memorándum de la Corte del Distrito de Columbia en Estados Unidos indicó que las víctimas fueron arrestados en El Salvador el 27 de septiembre de 2006, y viajaron a Estados Unidos bajo la custodia de agentes de la DEA. Además, dicha Corte afirmó que “el 26 de septiembre de 2006, agentes de la Policía Nacional de El Salvador se reunieron con agentes de la DEA en las oficinas de la DEA en El Salvador para discutir el arresto de los acusados, en donde los agentes de la DEA Fraga y Sandoval estuvieron presentes”, compartieron información sobre las víctimas con las autoridades salvadoreñas y establecieron la forma en que se realizaría el arresto. Adicionalmente, la Corte del Distrito de Columbia señaló que la decisión de arrestar a las víctimas, y los detalles administrativos y tácticos para llevar a cabo esta operación estuvo a cargo de la fuerza pública salvadoreña.

Respecto al traslado de los acusados desde El Salvador a Estados Unidos, la Corte de Columbia señaló que el mismo 27 de septiembre de 2006, a las 15:00 horas, los agentes de la DEA Fraga y Sandoval encontraron a las víctimas en el aeropuerto de El Salvador, donde ya esperaba un avión de la DEA. Inmediatamente, los tres detenidos fueron subidos a la aeronave junto con dos agentes de la DEA y dos pilotos, aterrizando en Fort Lauderdale, Florida, a las 22:00 horas del mismo día. Dicha Corte consideró que este traslado se realizó en el marco del tratado de extradición entre El Salvador y Estados Unidos.

El 30 de septiembre de 2006, la señora Silvia Marina Juárez de Del Cid presentó ante la Policía Nacional Civil en la delegación “San Salvador Centro” denuncia por la privación de la libertad de las tres víctimas, sin que el Estado haya presentado información al respecto durante el trámite.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo 148/23, la Comisión identificó que los hechos descritos por la parte peticionaria coincidían con la información contenida en el expediente, incluyendo la sentencia de la Corte del Distrito de Columbia, la denuncia penal presentada por la señora Silvia Marina Juárez de Del Cid ante la Policía Nacional Civil y las notas de prensa aportadas al proceso. En este sentido, consideró probado que agentes de la Policía Nacional Civil de El Salvador llevaron a cabo en San Salvador un operativo que resultó en la detención de las víctimas y su posterior traslado al aeropuerto de dicha ciudad. Asimismo, que las víctimas fueron entregadas a agentes de la DEA de Estados Unidos y abordados en un avión para luego trasladarse a territorio estadounidense.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Comisión observó que no se presentó una orden de arresto emitida por un juez competente ni se acreditó que las víctimas estuvieran cometiendo un acto flagrante que justificara su captura sin orden previa. La ausencia de documentación o registro oficial sobre la detención, junto con la falta de pruebas de flagrancia o autorización judicial, llevó a concluir que las detenciones fueron ilegales. Asimismo, la CIDH determinó que el Estado vulneró el derecho de las víctimas a ser informadas sobre las razones de su detención. Además, señaló que el Estado no presentó pruebas que acreditaran que se garantizó a las víctimas, en su calidad de extranjeras, el derecho a ser notificadas sobre su posibilidad de comunicarse con funcionarios consulares para recibir asistencia. Por último, con base en las pruebas disponibles, la CIDH concluyó que las víctimas fueron detenidas por agentes de la Policía Nacional salvadoreña, trasladadas al aeropuerto de San Salvador y enviadas a Estados Unidos sin que se registrara su presentación ante un juez en El Salvador, por lo cual no se llevó a cabo un control judicial. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal.

Respecto a los derechos de las garantías y la protección judicial, la Comisión notó que las autoridades salvadoreñas no informaron a las víctimas, ciudadanos guatemaltecos, sobre su derecho a recibir asistencia consular. Asimismo, durante su detención, las víctimas no pudieron comunicarse con un abogado ni con familiares, lo que vulneró su derecho a establecer contacto con una tercera persona. Esta restricción acentuó su indefensión y contravino el derecho a las garantías procesales.

En cuanto a la denuncia presentada por la señora Juárez De Cid, la Comisión recordó que las autoridades tienen la obligación de realizar diligencias inmediatas y efectivas para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y, de ser el caso, llevarlos ante la justicia. Sin embargo, de la documentación analizada no se desprende que la denuncia haya sido tramitada ni que el Estado haya tomado medidas concretas para esclarecer los hechos. La falta de una investigación diligente y oportuna vulnera el derecho de las víctimas a una protección judicial efectiva. En este sentido, la CIDH consideró que el Estado incumplió con su deber de investigar los hechos denunciados, lo que configura una violación del derecho a la protección judicial. Adicionalmente, dado que desde

la presentación de la denuncia en 2006 no se registraron avances procesales ni una decisión definitiva, la CIDH determinó que se violó la garantía del plazo razonable.

En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado incumplió con su deber de investigar los hechos con una debida diligencia, así como de proporcionar recursos adecuados y efectivos para remediar dicha situación y, por lo tanto, violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Finalmente, la CIDH notó que la detención de las tres víctimas, de nacionalidad guatemalteca, fue seguida de un traslado inmediato en un avión de la DEA, sin que mediara ningún procedimiento judicial en El Salvador. La CIDH observó que en el expediente no obran pruebas que le permitan afirmar que los hechos del caso respondieron al cumplimiento de una orden de extradición adoptada conforme a ley y respetuosa de las obligaciones estatales de derechos humanos. Por el contrario, la información a su alcance indica que una vez detenidas fueron inmediatamente transportadas vía aérea fuera del país. De este modo, la Comisión concluyó que las víctimas no contaron con una decisión debidamente motivada para proceder con lo que el Estado calificó como extradición. Tampoco contaron con un debido proceso que garantizara el derecho a la defensa, ni tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente o de recurrir la decisión ante una instancia superior con efectos suspensivos. En virtud de lo anterior, la CIDH concluyó que las víctimas no tuvieron un debido proceso ni una decisión de extradición conforme a ley, constituyendo una violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial.

Con base en dichas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de circulación y residencia y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 8.1, 8.2. 22.6 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y Erik Donaire Constanza Bran.

El Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

La Comisión ha designado al Comisionado Carlos Bernal y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Cristina Blanco, Coordinadora de la Sección de Casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 148/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo N° 148/23 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado de El Salvador el 14 de noviembre de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de dos prórrogas, el 13 de agosto de 2025 el Estado informó que, considera que las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe exceden el marco de la jurisdicción salvadoreña, lo cual impide que se pueda dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. El Estado no solicitó una nueva prórroga. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de circulación y residencia y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 8.1, 8.2. 22.6 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y Erik Donaire Constanza Bran.

Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Álvaro Agustín Mejía, Juan del Cid Morales y Erik Donaire Constanza Bran, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar o reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Capacitar debidamente a las autoridades y funcionarios competentes sobre los principios del debido proceso, garantías y protección judicial en lo referente a los procedimientos para la extradición de personas bajo los estándares internacionales de los derechos humanos.

Además de la necesidad de obtener justicia debido al incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso plantea cuestiones de orden público interamericano. El presente caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de respeto y protección del derecho a la libertad personal y al derecho a la libertad de circulación y residencia. En particular, podrá pronunciarse sobre las garantías mínimas que deben observarse en toda privación de libertad por parte de agentes estatales, incluyendo el derecho a no ser detenido ilegal o arbitrariamente, a ser informado sobre las razones de la detención y los cargos formulados, a contar con control judicial sin demora, y, cuando corresponda, a acceder a asistencia consular. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte referirse a las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de procesos de mecanismos de cooperación internacional en materia penal que impliquen la detención y/o entrega de personas a otro Estado.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de procesos de mecanismos de cooperación internacional en materia penal que impliquen la detención y/o entrega de personas a otro Estado. En particular, el peritaje hará referencia a las garantías mínimas que deben observarse en dichos procedimientos de acuerdo con los estándares internacionales. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, la persona experta podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo N°. 148/23.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información de quien actúa como peticionario en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Erik Donaire Constanza Bran

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo